



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-14/2020.

**RECORRENTE: C. JOSÉ LUIS LOMELÍ
QUINTERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ LUIS LOMELÍ QUINTERO, MEDIANTE EL CUAL VIENE IMPUGNANDO LO SIGUIENTE: EL CABILDO O EL ÓRGANO COLEGIADO DEBE SER VOTADO POR LA SOBERANÍA NACIONAL; Y UNA SUPUESTA VIOLACIÓN A SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA AL DECIDIR POR ELLOS ANTE LAS INSTANCIAS LEGISLATIVAS Y JUDICIALES.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

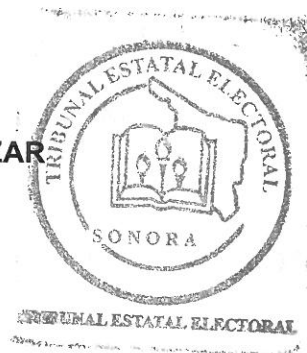
“TERCERO. EFECTOS. CONFORME A LA NORMATIVIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DESECHA DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ LUIS LOMELÍ QUINTERO, MEDIANTE EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, QUE SE ENTIENDE EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.”



POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS

DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**ACUERDO PLENARIO****JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JE-PP-14/2020

ACTOR: JOSÉ LUIS LOMELÍ
QUINTERO.AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
SONORA.

Hermosillo, Sonora, a siete de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Juicio Electoral.

1.1. Recepción. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el C. José Luis Lomelí Quintero, presentó ante este Tribunal, escrito constante de tres fojas útiles y anexos, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones que se entienden en contra de las autoridades del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

1.2. Remisión a la responsable para sustanciación. Mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el referido escrito y en virtud de que el mismo fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Sonora, se remitió a la autoridad señalada como responsable para su publicitación.

1.3. Auto de Inicio. Con fecha diecisiete de noviembre se tuvo por recibido el medio de impugnación debidamente sustanciado, se ordenó requerir al promovente para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones. Asimismo, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-01/2020 y quedando los autos a disposición del Secretario

General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de este Tribunal, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 327, fracciones IV, V y VII y segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que, del análisis integral tanto del medio de impugnación como del resto de las constancias, se desprende que el accionante sólo expone una serie de manifestaciones genéricas, pero de las cuales no es posible identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado; la autoridad responsable ni deducir el agravio que se le causa al promovente, por lo que procede su desechamiento de plano.

Así es, el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

V.- Señalar a la autoridad responsable;

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

IX.- Especificar los puntos petitorios; y

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”.

Como se puede apreciar de la simple lectura del precitado artículo, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley y aun para el caso de aquellos que no cuentan con un trámite específico previsto en la propia legislación, es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada; señalar a la autoridad responsable, así como la expresión clara de los hechos controvertidos y el supuesto agravio que causa el acto u omisión impugnado, de tal forma que se pueda deducir su pretensión, la causa de pedir y fijar la litis, como presupuestos indispensables para el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal.

Pues bien, en el presente caso, el C. José Luis Lomelí Quintero, en su escrito, señala lo siguiente:

“JOSÉ LUIS LOMELI QUINTERO, mexicano, mayor de edad, señalando mi domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle sierra mariquita No. 520, col Benito Juárez de la ciudad de Nogales, Sonora, México, Nacido en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, en cuanto a mi correo electrónico es joseluisquintero61@outlook.com para que se me proporcione la información correspondiente, con el debido respeto comparezco ante usted. C. Juez para exponer lo siguiente:

Que por medio de este escrito, y por mi propio derecho que las leyes mexicanas, y las leyes Electorales me garantizan y me otorgan las garantías individuales de las cuales nadie me puede restringir de acuerdo a los artículos 1, 17, 8, 103 fracción I, II, III, 107 fracción I, II, IV lo Constitucional en vigencia y artículo 128, 129, 130, 131, 132 de la constitución política del Estado de Sonora, Artículo 34 fracción I, 35 fracciones I, II, III, V, VI, 36 fracciones III, IV, y demás relativo 39,40, 41, y 115 fracción IV de lo constitucional, artículo 4 fracción 2, Artículo 5 fracción 1,2, Artículos 6 1,3, Artículo 7 fracciones 1,3,4, de la ley general de instituciones y procedimientos Electorales de los mexicano en vigencia, su señoría, por medio de la presente me permito reiterarle y manifestarle lo siguiente.

Solicito de la manera más atenta EL ORGANO COLEGIADO QUE COLOQUIALMENTE LAMAN LOS AYUNTAMIENTOS “CABILDO Y SUS ESPACIOS, dicho órgano colegiado, es secuestrado y robado por los partidos

políticos y por los ayuntamientos, es por ello, que lo reclamamos por la vía legal con el fin de que haya imparcialidad, legalidad, y transparencia.

PRIMERO.- EL CABILDO o EL ORGANO COLEGIADO DEBE SER VOTADO POR LA SOBERANIA NACIONAL DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 130, 131, 132 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, ARTÍCULO, 115 FRACCION I DE LO CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO,- DICHO ÓRGANO COLEGIADO, VIOLA NUESTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y NOS AFECTA EN NUESTRA ESFERA JURIDICA AL DECIDIR POR NOSOTROS ANTE LAS INSTANCIAS LEGISLATIVAS Y JUDICIALES DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 31 FRACCION IV, DE LA LEY CONSAGRADA DE LOS MEXICANOS, ARTICULO 1, 2, 3, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA,

TERCERO.- HEMOS AGOTADO TODOS LOS RECURSOS NECESARIOS QUE LAS LEYES MEXICANAS NOS RIGEN.

Su señoría, como puede usted apreciar, contamos con los amparos indirectos promovidos ante las instancias jurisdiccionales y los ACTOS RECLAMADOS SON A MI FAVOR.

PRUEBAS DOCUMENTALES

AMPARO indirecto 261/2015 CONTRA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA Y TODA LA DOCUMENTACION.

AMPARO indirecto 7/2019 CONTRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON BASE EN NOGALES, SOORA Y DOCUMENTACION.

DOCUMENTOS GIRADO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LOS ACUERDO GIRADOS.

Pido, su señoría, sea apreciada, valorada y considerada las pruebas documentales y que se rescate el ORGANO COLEGIADO que es a saber el cabildo y sea devuelto a la soberanía nacional que le compete a ella de acuerdo al artículo 39,40 de lo constitucional.

Somos un grupo de personas reconocidas que integramos este CABILDO CIUDADANO y deseamos integrarlo con el fin de que haya legalidad y transparencia en esta administración y en la que viene ya que es una trascendencia nacional. de acuerdo al artículo 7 fracción 4 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Contamos con nuestros requisitos que las leyes mexicanas y las leyes electorales nos rigen, es por ello, que deseamos rescatarlo para el bien común de la ciudadanía.

Además, solicito una suspensión en el órgano colegiado con base en Nogales, Sonora ya que no llena los requisitos que las leyes mexicanas y las leyes electorales nos rigen.

A) La Sindica propietaria PATRICIA REYES PAYAN Y SINDICA SUPLENTE JULIA PATRICIA ANGULO SOLIS con base en Nogales, Sonora, no tomaron protesta en tiempo y forma como lo declara las leyes constitucionales y estatales, es por ello, que no se puede considerar legítimamente este AYUNTAMIENTO.

B) El Ayuntamiento con base en Nogales, Sonora, debe de desaparecer por no estar debidamente constituido constitucionalmente desde el momento que el



ayuntamiento no tiene dispositivo legal que los represente ante las instancias jurisdiccionales.

Pido su señoría, nos señale fecha y día y nos indique el procedimiento y requisitos para integrarlo en la brevedad posible.

Por lo anterior mente expuesto y fundado a usted C. JUES. Atentamente pido.

PRIMERO.- Se nos tenga por recibido este escrito. Solicitando EL ORGANO COLEGIADO QUE ES A SABER EL CABILDO.

SEGUNDO.- sea rescatado e integrado a la soberanía nacional.

TERCERO.- Se nos dé la oportunidad en tiempo y forma de integrarlo.”

A juicio de este Tribunal, de la manifestaciones trascritas, no es posible identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, la autoridad responsable ni los hechos que pretende impugnar el actor y menos aún deducir de las mismas, agravio alguno que pueda ser analizado y resuelto en una sentencia de fondo y, por el contrario, sólo se aprecian una serie de expresiones genéricas e inconexas entre sí, que hacen materialmente imposible la identificación de la pretensión concreta del actor, así como su causa de pedir y, por ende, imposible la fijación de la litis en el presente caso.

La omisión del cumplimiento de estos requisitos indispensables, genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se pudiera dictar en el caso; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, precisamente por la falta de una pretensión específica y su causa de pedir.

Sirve de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, la Jurisprudencia 13/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invoca a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de

fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Con base en lo anteriormente establecido, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Lectorales para el Estado de Sonora, por no identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, la autoridad responsable, ni mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, todo lo cual tampoco es posible deducir del pretendido escrito de interposición del medio de defensa.

Es preciso establecer que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello desde el momento en que admitir a trámite un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 172/2012, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos

procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del segundo párrafo del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el C. José Luis Lomelí Quintero, mediante el escrito presentado con fecha veintidós de octubre del presente año, que se entiende en contra del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el siete de diciembre de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.
"FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 4 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha siete de diciembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JE-PP-14/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

